



GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO III.

Panamá, 21 de Agosto de 1906.

NUM. 340

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio del Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Ex-
teriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los alios de la Agencia
Postal, Calle 4ª, número 77.—Casa par-
ticular: Avenida Norte, número 65.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los alios de la Agencia
Postal, Calle 4ª, número 77.—Casa par-
ticular: Avenida A., número 60.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4ª frente al Parque de
San Francisco, número 57.—Casa particu-
lar: Calle 7ª, número 73.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4ª frente a la Plaza
de San Francisco, número 61.—Casa par-
ticular: Calle 8ª, número 27.

AURELIANO C. DE LA TORRE

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en
la GACETA OFICIAL se consideran
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Re-
laciones Exteriores.

Ricard J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República.

Recibirá diariamente a los particu-
lares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p.
m. a 5 p. m.

El Secretario Privado.

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relacio-
nes Exteriores.

Las siguientes horas de recibo,
salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplo-
mático, los miércoles de 2 a 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consu-
lar, los sábados, de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios hábiles y con-
sulares, todos los días hábiles de
11 a. m. y de 4 a 6 p. m.

En Panamá, Diciembre de 1904.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relacio-
nes Exteriores.

Decreto número 107 de 1906, de 20 de
Agosto, por el cual se dicta una
disposición.

Secretaría de Fomento.

Resolución número 55.

Tesorería General de la República.

Acta de inauguración de Bases de
la Bolsa Colombiana.

Finca de la Chorrera de Panamá.

Declaración del señor Fiscal del Circuito
de Panamá a nombre de la Nación,
para que se depositen en esta
imprenta de *El Libro de Propie-
dad del señor José S. Verdugo*.

Acta celebrada por el señor Fiscal
del Circuito de Panamá, a la suble-
tal de la inauguración del censo de
la imprenta *El Libro de Propie-
dad del señor J. Gabriel Dupuy*.

Provincia de Bocas del Toro.

Comité que representa el movimiento
de exportación de bananas habido
en el mes de Julio de 1906. (Cley
copia)

Copia de lista de visita pasada por el
señor Gobernador de Bocas del Toro
a la Administración Provincial
de Hacienda, correspondiente al
mes de Mayo de 1906.

Provincia de Colon.

Extracto de Caja de las operaciones
que han tenido lugar en la oficina
de la Administración de Hacienda
de Colon, en los últimos 10 días del
mes de Julio de 1906.

Arbitros.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Re-
laciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 107 DE 1906.

DE 20 DE AGOSTO.

por el cual se dicta una disposición.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que están próximas a llegar a esta
capital las nuevas estampillas pos-
tales pedidas a los Estados Unidos para
reemplazar las colombianas;

Que según informes que se tienen,
la expresada emisión se recibirá por
partidas y no conjuntamente, y

Que hay urgencia en poner en cir-
culación las nuevas estampillas a me-
dida que se vayan recibiendo.

DECRETO.

Artículo 1.º Inmediatamente que
se reciban en esta ciudad las nuevas
estampillas, en cantidad suficiente de
cada valor, se pondrán en uso, y se
considerarán retiradas las del respectivo
precio de la emisión colombiana.

Artículo 2.º Hasta treinta días des-
pués de puestas en expendio las nue-
vas estampillas se cambiarán en las
oficinas de correos de la República las
de la antigua emisión.

Artículo 3.º Una vez que se haya
completado el recibo de las nuevas
estampillas y que por consiguiente
quede definitivamente retirada toda la
emisión colombiana, se dispondrá por
la Secretaría de Gobierno y Relacio-
nes Exteriores lo que debe hacerse
con ellas.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Panamá, a 20 de Agosto
de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Re-
laciones Exteriores.

Ricardo Arias.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 55

República de Panamá.—Secretaría de
Fomento.—Sección Primera.—Nú-
mero 55.—Panamá, 20 de Agosto de
1906.

En memorial de 10 de los corrien-
tes y en uso del derecho que le con-
fiere el ordinal 3.º del artículo 71 de
la Ley 149 de 1888, pide el señor Julio
J. Parroqui, el Excelentísimo señor
Presidente de la República re-
solviera:

“El individuo que desempeña un
empleo por nombramiento hecho en
el por el Presidente de la República,
y que sea elegido Diputado puede, sin
perder su empleo, obtener licencia
por el término legal para concurrir a
la Asamblea.”

El artículo 64 de nuestra Constitu-
ción es demasiado claro y terminante
para que deba lugar a dudas sobre el
particular. En el se establece que el
Presidente de la República no puede
confiar otros empleos a los Diputa-
dos de la Asamblea, que los de Secre-
tario de Estado, Gobernador de Pro-
vincia ó Agente Diplomático ó Con-
sulario ó en otros empleos, que las
funciones de Diputado son incompati-
bles con cualquier empleo de
carácter presidencial. Dicho ar-
tículo es la consecuencia lógica del
principio constitucional de la separa-
ción de los poderes públicos y repre-
ta la absoluta independencia de ac-
ción entre ellos, independencia que
si se socubiera desde sus cimientos
sería socubida desde sus cimientos
la vida de la República.

La Asamblea Constituyente al con-
signar en la Constitución el artículo
64 tuvo en mira fines altamente mo-
ralizadores, como que quiso evitar a
un Presidente de la República y Di-
puta los poco escrupulosos, circuns-

cribieran la moralidad gubernativa
decreto de la acomodaticia y utilita-
ria fórmula del “Do ut des”.

Si un empleado de libre nombra-
miento y renovación del Poder Ejec-
utivo, con la quiescencia del Presi-
dente de la República, pudiera separarse
del empleo que ejerce para asistir a
la Asamblea y terminadas las labo-
res legislativos le fuera permitido
volver a desempeñar los funciones
del cargo que anteriormente tenía,
pretexto es poner en que el atrevo
moralizador que entraña el precepto
constitucional citado sería inrisorio
sin ningún valor. Si en gracia de
discusión admitiéramos que así pu-
diera suceder, siendo como es potes-
tativo del Presidente de la República
autorizar empleos a todos los indivi-
duos elegidos Diputados antes de
ponerlos a sueldo en la Asamblea, por
que sólo desde entonces los compren-
dían las incompatibilidades legales
artículo 2.º, Ley 14 de 1892, podría
darse de tal modo el poco edificante
ejercicio de una Asamblea Nacio-
nal compuesta de empleados públicos
en uso de licencia.

La práctica funesta que establece
en Colombia el artículo 8.º de la Ley
11 de 1892, no tiene fuerza legal en la
República de Panamá por ser contraria
a la letra y al espíritu del artículo
64 de la Constitución de acuerdo con
lo establecido en el artículo 47 de la
misma Constitución.

Por las razones expuestas se re-
suelve:

El individuo que desempeña un em-
pleo por nombramiento hecho en el
por el Presidente de la República y
sea electo Diputado pierde el empleo
si concurre a la Asamblea.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 77.

Los suscritos, á saber: Manuel Qui-
ntero V., por una parte, que en lo
sucesivo se denominará el Gobierno, y
Eloísa Camargo, en su propio nom-
bre, por la otra, han convenido en ce-
lebrar el siguiente contrato:

Artículo 1.º Eloísa Camargo se
compromete á hacer venir de Bogotá,
donde se halla actualmente, á su hijo
el señor Ernesto Aranda.

Artículo 2.º Una vez que el señor
Aranda se encuentre en esta Capi-
tal, la señora Camargo se compro-
mete á que dicho señor preste sus
servicios profesionales á donde el Go-
bierno le juzgue conveniente.

Artículo 3.º El Gobierno se com-
promete, por su parte, á suministrar
á la señora Camargo, la suma de
(\$s. 100.00) cien baebos, en calidad
de anticipo, para el transporte del se-
ñor Aranda de Bogotá á esta ciudad.

Artículo 4.º A utilizar los servicios
del señor Aranda en el empleo que se
le designe para su desempeño.

Artículo 5.º El pago de la suma
anticipada de cien baebos, se efectua-
rá por mensualidades de Bs. 25.00,
veinte y cinco baebos, que se descuentan
del sueldo que llegue á deven-
gar el señor Aranda.

Artículo 6.º Como garantía de se-
guridad en el cumplimiento del pre-
sente contrato, la señora Camargo pre-
senta como fiador, por la cantidad

anticipada, al señor Reginaldo Hincapié.

Artículo 7.º Para la validez de este contrato, se requiere la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cual y para constancia se firma el presente en Panamá, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos seis.

El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V. — El Plador, Reginaldo Hincapié.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de Agosto de 1906.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO, El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República.

ACOTA de autorización de bonos de la deuda pública.

En la ciudad de Panamá, a los cuatro y media del día diez y siete de Agosto de mil novecientos seis, reunida en la Tesorería General de la República la Junta de que trata el artículo 2.º del Decreto número 5, de 29 de Diciembre de 1903, así:

El Tesorero General de la República, el Fiscal del Circuito, los señores técnicos al-fide, señores Alberto Boyd y C. L. Martín y el Cajero de la Tesorería, se procedió a la liquidación de los Bonos recibidos del 1.º al 17 de Agosto del año actual en dicha Tesorería en pago del impuesto general como lo dispone el Decreto número 41 de 1903.

Las series, numeraciones y valor total de los bonos es como sigue:

Table with 2 columns: Serie A (3196, 3197, 3207, 31214, 7878, 7885) and Serie B (5221, 5222, 5212, 5247, 5205, 5257, 5262).

Table with 2 columns: Serie C (4848, 4853, 4889, 4900, 5165, 6123, 6126, 6149, 6140, 6143, 6145).

Total de Bonos, sesenta y tres, por valor de sesientos treinta y tres mil ochocientos ochenta y cinco quinientos ochenta y dos pesos con noventa y tres centavos (\$ 392.93) plus primicias, que equivalen a doscientos noventa y seis balboas con cuarenta y cinco centavos (B. 296.45).

El Tesorero General de la República, CARLOS YCAZA.—El Fiscal, MANUEL A. HERRERA L.—El testigo, J. S. Boyd.—El testigo, C. L. Martín.—El Cajero, J. M. Alzamora.

Fiscalía del Circuito.

PEDIMENTO

del señor Fiscal del Circuito de Panamá, a nombre de la Nación, para que se deposite y se conserve la imprenta de El Lepo de propiedad del señor José S. Mendoza.

República de Panamá.—Fiscalía del Circuito.—Panamá, julio 11 de 1906.

Señor Juez Primero del Circuito:

Háale tocado a usted por adjudicación, el conocimiento de la demanda que, en mi carácter de Fiscal del Circuito y de orden del Gobierno Ejecutivo, he entablado, por suma de pesos, contra el señor José S. Mendoza.

Dicha demanda ha sido acogida ya por usted y mandado tramitar debidamente.

Ahora bien, como el Gobierno solicita para que judicialmente se imprima el monto de \$ 1,125.72 por posesión del inmueble en la ciudad de Panamá, en la antigua Carrera de Caldas, hoy Avenida A., yo, Manuel A. Herrera L., en mi carácter de abogado y apoderado en la disposición del artículo 19 de la Ley 105 de 1899, pido a usted, en nombre de la República, que represente por mí ante ese Juzgado de conformidad con el artículo 2.º de la Ley 85 de 1904, el depósito que se encuentra en mano segura de don Manuel Mendoza de esta.

Hizo el mismo juramento que tengo prestado al tomar posesión de mi cargo, pero no proceder de malicia en este asunto.

Aun cuando considero que siendo éste un caso especial en que la Nación es la demandante del secuestro, y que por consiguiente no le debo obligar a presentar fianza solidaria para el cobro de perjuicios, presento, sin embargo, de oficio para el supuesto de malicia, la fianza exigida de su obligación al señor José Manuel Alzamora, persona de responsabilidad y acreditado en esta ciudad.

Encarezco, al señor Juez, que provea este pedimento de conformidad lo más pronto posible.

MANUEL A. HERRERA L.

Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Julio veintiocho de mil novecientos seis.

Vistos:

El señor Fiscal del Circuito, en representación del Gobierno Nacional, pidió en escrito del día once de los corrientes, al depositario del inmueble seguro de la imprenta de "El Lepo" hasta la cancelación de la suma de dos mil ciento cuarenta balboas y noventa centavos que a la Nación adeuda el señor José S. Mendoza, dueño de esa imprenta.

Fundo el señor Fiscal su solicitud, en el artículo 19 de la Ley 105 de 1899, tendiendo ya establecida la demanda contra dicho dueño, y ofrecido la fianza del caso a pesar de haberse tratado que no era exigible a la Nación y bajo el juramento que prestó al tomar posesión del cargo de Fiscal, manifestó no proceder de malicia en el asunto.

Por auto del día doce de este mes se declaró que la exigencia del artículo 19 de la Ley 105 de 1899, no es extensiva a la Nación, por no presentarse su solvente, y que el juramento prestado por el señor Fiscal al tomar posesión del cargo es extensivo a los sujetos que se obligan a él, no se le acredita que el señor Mendoza intentó lo que indica el artículo 19 de la Ley 105 de 1899.

En cumplimiento de este auto, presenté el testamento de los señores Manuel Casís y Félix Echarra, que nos aseguran:

Casís, que Mendoza encargó al extranjero todos los materiales de la imprenta en referencia por su cuenta, pues a fines del año pasado le mandé que desahitara y para el efecto había solicitado dinero al señor J. O. Duque; que en este año, no recordando el mes, llegó el primer pedido de los materiales de la imprenta y que el último llegó a mediados del mes pasado, estando ya preso el señor Mendoza, que ignora cuánto le costó a esta imprenta porque no le mostró las facturas y que para poderla valorar necesitaría examinarla.

Echarra, declara como socio de la casa bancaria "Ehrman y Compañía" (casa que en esta ciudad es agente de "The Liberty Machine Company" de New York), que esta casa fabricante de material y accesorios para Imprentas giró por conducto de "Ehrman y Compañía" dos letras a cargo del señor José S. Mendoza, así:

Una por cuatrocientos treinta y seis

pesos, cincuenta centavos oro americano \$ 436.50 y la otra por seiscientos noventa y dos pesos y cincuenta centavos oro americano también 692.22

lo que suma un oro \$ 1,128.72; y que ambos letras fueron pagadas en Acafé y fueron en presente mío.

Y considerando que no se ve:

1.º Que el señor Mendoza, en su contestación a la demanda por malicia, contestó a las preguntas:

1.º Que por la actual del señor Mendoza demandado es posible que para disponer de un inmueble y por ende de su posesión, se le hubiese de presentar, que está no adeudado a la Nación, la fianza exigida por la Nación, se está en el caso de evitar que el juicio sea a su pro en sus intereses, respectivamente favorablemente a la Nación.

Por tanto, este Juzgado al mismo tiempo que declara a favor de la República y por auto del día de la fe, decreta el depósito de la imprenta "El Lepo" para responder a la Nación de la suma de B. 2,142.99 que su dueño, José S. Mendoza, adeuda a la Nación, según lo tiene contestado en el juicio a que forma parte de esta causa, acceso y se declara como depositario al señor José Manuel Alzamora, quien se aceptó el cargo se presentara el juramento de veracidad y se le declaró lo anterior en virtud de haber depositado por el artículo 19 del Código de Procedimiento, para evitar que el juicio se le favorezca.

Notifíquese y cúmplase.

J. S. Mendosa,

J. O. Duque,

Secretario en propiedad.

CONTESTACION

del señor Fiscal del Circuito de Panamá, a nombre de la Nación, para que se deposite y se conserve la imprenta de El Lepo de propiedad del señor José S. Mendoza.

República de Panamá.—Fiscalía del Circuito.—Vista Número 140.

Señor Juez Primero del Circuito:

El señor J. Gabriel Duque, en escrito de fecha once de los corrientes, pidió a usted que se le declarara responsable de la suma de dos mil ciento cuarenta balboas y noventa centavos que el señor José S. Mendoza, dueño de la imprenta de "El Lepo", adeuda a la Nación, en virtud de haberse comprometido a ella, en un curso, por el pago de los materiales de la imprenta que se le suministró, que el señor Mendoza, en su contestación a la demanda, manifestó que no se ve:

1.º Que el señor Mendoza, en su contestación a la demanda, contestó a las preguntas:

1.º Que por la actual del señor Mendoza demandado es posible que para disponer de un inmueble y por ende de su posesión, se le hubiese de presentar, que está no adeudado a la Nación, la fianza exigida por la Nación, se está en el caso de evitar que el juicio sea a su pro en sus intereses, respectivamente favorablemente a la Nación.

Por tanto, este Juzgado al mismo tiempo que declara a favor de la República y por auto del día de la fe, decreta el depósito de la imprenta "El Lepo" para responder a la Nación de la suma de B. 2,142.99 que su dueño, José S. Mendoza, adeuda a la Nación, según lo tiene contestado en el juicio a que forma parte de esta causa, acceso y se declara como depositario al señor José Manuel Alzamora, quien se aceptó el cargo se presentara el juramento de veracidad y se le declaró lo anterior en virtud de haber depositado por el artículo 19 del Código de Procedimiento, para evitar que el juicio se le favorezca.

Notifíquese y cúmplase.

J. S. Mendosa,

J. O. Duque,

Secretario en propiedad.

CONTESTACION

del señor Fiscal del Circuito de Panamá, a nombre de la Nación, para que se deposite y se conserve la imprenta de El Lepo de propiedad del señor José S. Mendoza.

República de Panamá.—Fiscalía del Circuito.—Vista Número 140.

Señor Juez Primero del Circuito:

El señor J. Gabriel Duque, en escrito de fecha once de los corrientes, pidió a usted que se le declarara responsable de la suma de dos mil ciento cuarenta balboas y noventa centavos que el señor José S. Mendoza, dueño de la imprenta de "El Lepo", adeuda a la Nación, en virtud de haberse comprometido a ella, en un curso, por el pago de los materiales de la imprenta que se le suministró, que el señor Mendoza, en su contestación a la demanda, manifestó que no se ve:

1.º Que el señor Mendoza, en su contestación a la demanda, contestó a las preguntas:

1.º Que por la actual del señor Mendoza demandado es posible que para disponer de un inmueble y por ende de su posesión, se le hubiese de presentar, que está no adeudado a la Nación, la fianza exigida por la Nación, se está en el caso de evitar que el juicio sea a su pro en sus intereses, respectivamente favorablemente a la Nación.

Por tanto, este Juzgado al mismo tiempo que declara a favor de la República y por auto del día de la fe, decreta el depósito de la imprenta "El Lepo" para responder a la Nación de la suma de B. 2,142.99 que su dueño, José S. Mendoza, adeuda a la Nación, según lo tiene contestado en el juicio a que forma parte de esta causa, acceso y se declara como depositario al señor José Manuel Alzamora, quien se aceptó el cargo se presentara el juramento de veracidad y se le declaró lo anterior en virtud de haber depositado por el artículo 19 del Código de Procedimiento, para evitar que el juicio se le favorezca.

Notifíquese y cúmplase.

J. S. Mendosa,

J. O. Duque,

Secretario en propiedad.

CONTESTACION

del señor Fiscal del Circuito de Panamá, a nombre de la Nación, para que se deposite y se conserve la imprenta de El Lepo de propiedad del señor José S. Mendoza.

República de Panamá.—Fiscalía del Circuito.—Vista Número 140.

Señor Juez Primero del Circuito:

El señor J. Gabriel Duque, en escrito de fecha once de los corrientes, pidió a usted que se le declarara responsable de la suma de dos mil ciento cuarenta balboas y noventa centavos que el señor José S. Mendoza, dueño de la imprenta de "El Lepo", adeuda a la Nación, en virtud de haberse comprometido a ella, en un curso, por el pago de los materiales de la imprenta que se le suministró, que el señor Mendoza, en su contestación a la demanda, manifestó que no se ve:

1.º Que el señor Mendoza, en su contestación a la demanda, contestó a las preguntas:

1.º Que por la actual del señor Mendoza demandado es posible que para disponer de un inmueble y por ende de su posesión, se le hubiese de presentar, que está no adeudado a la Nación, la fianza exigida por la Nación, se está en el caso de evitar que el juicio sea a su pro en sus intereses, respectivamente favorablemente a la Nación.

Por tanto, este Juzgado al mismo tiempo que declara a favor de la República y por auto del día de la fe, decreta el depósito de la imprenta "El Lepo" para responder a la Nación de la suma de B. 2,142.99 que su dueño, José S. Mendoza, adeuda a la Nación, según lo tiene contestado en el juicio a que forma parte de esta causa, acceso y se declara como depositario al señor José Manuel Alzamora, quien se aceptó el cargo se presentara el juramento de veracidad y se le declaró lo anterior en virtud de haber depositado por el artículo 19 del Código de Procedimiento, para evitar que el juicio se le favorezca.

Notifíquese y cúmplase.

J. S. Mendosa,

J. O. Duque,

Secretario en propiedad.

tención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras, según doctrina del artículo 1,618 del Código Civil.

Ahora bien, por documento otorgado en esta ciudad el día de Enero del presente año que corre a fojas primera del señor José S. Mendoza recibida del señor J. Gabriel Duque, en calidad de prestamo, la suma de un mil balboas en efectivo y a su entera satisfacción, para emplearla en pagar por mensual, \$ 100, etcétera, con impuesto que ha a establecer, se obliga Mendoza a pagar el interés del uno por ciento mensual, ó sea, diez balboas, los días primeros de cada mes, comenzando desde el primero de Febrero inmediato, y a cancelar dicha suma el 31 de Diciembre de 1906, ó antes si pudiera. Convino el acreedor Duque en recibir pagos parciales de cincuenta balboas; y el señor Mendoza, para el fiel cumplimiento de su obligación, dijo: "comprometo mi persona y bienes habidos y por haber y establezco formal hipoteca sobre los útiles de imprenta que con esta suma compré."

El documento en referencias, se observa del tenor siguiente:

a) Que no hay hipoteca, porque la hipoteca se constituye sobre bienes inmuebles, sin que por eso dejen de serlo permanecer en poder del deudor y se otorga por escritura pública; no por documento privado, como acontece en el caso que nos ocupa [artículos 2132 y 2134 Código Civil]; y

b) Que no hay contrato de prenda, porque, aun cuando que así hubiera sido, el contrato de prenda no puede ser otorgado por un documento privado, sino por escritura pública, para la seguridad de su cumplimiento.

La cosa otorgada se llama prenda, el acreedor que la tiene se llama acreedor prencario [artículo 2149 Código Civil].

Y este contrato no se perfecciona sino por la entrega de la prenda al acreedor [artículo 2111].

Como se habrá visto en el presente caso no pudo haber entrega material de prenda al acreedor, que es por la cual se adquiere la tenencia de la cosa, el día de Enero de este año (fecha de otorgamiento), porque en ese momento no poseía Mendoza los útiles de imprenta, como lo dejó ver claramente el citado documento, de fojas primera, y la nota adjunta del señor Tesorero General de la República, número 562, en que manifiesta este momento que según consta en los libros de las imprentas "El Lepo" y "El Lepo", recibidos de imprenta pelillo por Manuel Duque embarcados en New York en los días 16 y 30 de Marzo último.

Por lo tanto, pues, de merito la declaración de nulidad del documento otorgado por Mendoza a favor de Duque, en el día de Enero del presente año, en que afirma [fojas 11] que desde el día de Enero dio en prenda el establecimiento denominado "Imprenta de El Lepo" al señor Duque, fecha desde la cual exigió, además, se encuentra en el día de hoy.

Según de lo expuesto, que no habiéndose celebrado contrato de prenda, no procede la reclamación que hizo el señor Duque.

En cuanto a la advertencia que este señor hace presente en su memorial, hay que observar que esta no tiene cabida en el negocio de que se trata, tratándose, como lo es, de un convenio perfectamente definido, que al hacerse revela de manera indubitable, la intención precisa de las partes.

En vista de los hechos apuntados, manifiesto a usted atentamente, y a nombre de la Nación, como su representante ante este Juzgado, que me opongo

al documento otorgado por Mendoza a favor de Duque, en el día de Enero del presente año, en que afirma [fojas 11] que desde el día de Enero dio en prenda el establecimiento denominado "Imprenta de El Lepo" al señor Duque, fecha desde la cual exigió, además, se encuentra en el día de hoy.

Según de lo expuesto, que no habiéndose celebrado contrato de prenda, no procede la reclamación que hizo el señor Duque.

En cuanto a la advertencia que este señor hace presente en su memorial, hay que observar que esta no tiene cabida en el negocio de que se trata, tratándose, como lo es, de un convenio perfectamente definido, que al hacerse revela de manera indubitable, la intención precisa de las partes.

En vista de los hechos apuntados, manifiesto a usted atentamente, y a nombre de la Nación, como su representante ante este Juzgado, que me opongo

al documento otorgado por Mendoza a favor de Duque, en el día de Enero del presente año, en que afirma [fojas 11] que desde el día de Enero dio en prenda el establecimiento denominado "Imprenta de El Lepo" al señor Duque, fecha desde la cual exigió, además, se encuentra en el día de hoy.

Según de lo expuesto, que no habiéndose celebrado contrato de prenda, no procede la reclamación que hizo el señor Duque.

En cuanto a la advertencia que este señor hace presente en su memorial, hay que observar que esta no tiene cabida en el negocio de que se trata, tratándose, como lo es, de un convenio perfectamente definido, que al hacerse revela de manera indubitable, la intención precisa de las partes.

go á la solicitud de levantamiento de secuestro que pide el señor J. Gabriel Duque; y le pido, en consecuencia, que lo mantenga firme.
Así lo aguardo del señor Juez, dada la imparcialidad y justicia que en sus fallos resplandecen.

En estos términos dejo contestado el traslado de la aludida solicitud.
Panamá, Agosto 18 de 1906.
Señor Juez,
MANUEL A. HERRERA L.

Provincia de Bocas del Toro.

REPUBLICA DE PANAMA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA DE BOCAS DEL TORO.

CUADRO

que representa el movimiento de exportación de banana habido en el mes de Julio de 1906. Ley 88 de 1904.

FECHA.	VAJOR.	DESNTO.	N.º DE BACINOS.	CONTRIBUCION
Julio	4 Greenbrier	New Orleans	209,76 Bs.	219,76
"	5 Port Morgan	"	194,28	194,28
"	6 Helen	Mobila	124,70	124,70
"	8 Chickalaming	New Orleans	214,99	214,99
"	11 Appomattox	"	189,97	189,97
"	12 Port Gales	Mobila	194,72	194,72
"	13 Origen	New Orleans	179,45	179,45
"	14 Katie	Mobila	199,31	199,31
"	18 Greenbrier	New Orleans	163,04	163,04
"	19 Port Morgan	"	154,73	154,73
"	20 Helen	Mobila	114,83	114,83
"	21 Venus	New Orleans	153,61	153,61
"	23 Chickalaming	"	215,29	215,29
"	Mount Vernon	"	201,79	201,79
"	25 Appomattox	"	282,73	282,73
"	31 Katie	Mobila	119,57	119,57
			2,810,84	Bs. 2,810,84

Bocas del Toro, 31 de Julio de 1906.

El Liquidador de Impuestos,

RICARDO CERPA.

Visto Bueno.—El Administrador Provincial de Hacienda,

B. QUINTERO A.

COPIA

Del acta de visita pasada por el señor Gobernador de Bocas del Toro a la Administración Provincial de Hacienda correspondiente al mes de Mayo de 1906.

En Bocas del Toro, á los siete días del mes de Agosto de mil novecientos seis, el señor Gobernador de la Provincia, asociado de su Secretario se trasladó á la oficina de la Administración Provincial de Hacienda, con el fin de practicar la visita oficial, correspondiente al mes de Mayo de 1906.

Encontrándose presente el Administrador, señor Benjamín Quintero A., y el Tenedor de Libros, señor Julio Carvajal M., se dió principio al acta del modo siguiente:

Tráidos á la vista los Balances del Libro Mayor, el Diario y todos los documentos que forman la cuenta que se examina, se obtuvo el siguiente resultado:

Saldo en Caja del mes anterior	Bs. 7,692,95
1.º Impuesto Comercial	5,887,95
2.º Intercusión de Licores	2,435,75
4.º Venta de Licores al por menor	962,00
5.º Dequedo de Ganado Mayor	151,00
6.º " " Menor	108,00
7.º Gravamen á la sal Extra Jena	157,45
11.º Papel Sellado y Timbre Nacional	251,70
12.º Derecho de Registro	41,57
13.º Derecho de Ex. ortografía	2,257,20
Total de Egresos	Bs. 19,365,17
EGRESOS.	
Pagado por servicio Público en el mes	Bs. 6,160,45
Depósitos devueltos	14,50
Remesas á otras oficinas	3,955,45
Existencia en Caja	9,334,73
Formas iguales	Bs. 19,365,17

Del Cuadro que demuestra el movimiento de papel Sellado y Timbre Nacionales, se sacó el siguiente resultado:

Papel Sellado	1.º	2.º	3.º	4.º
Existencia anterior	1800	581	500	63
Recibido de la Tesorería	2908			
Suma	3800	581	500	63
Vendido durante el mes	921	8	47	2
Existencia para Junio	2879	573	453	61

Estampillas.

Existencia anterior	1451	201	470	23
Vendidas durante el mes de Mayo	91	39	117	1
Existencia para Junio	1360	165	462	21

Con la cual se dió por terminada la presente visita que firman los que en ella han intervenido.

El Gobernador, A. GUTIÉRREZ VIANA.—El Administrador, B. QUINTERO A.—El Tenedor de Libros, JULIO CARVAJAL M.—El Secretario, L. Valdés A.

Provincia de Colón.

EXTRACTO DE CAJA

de las operaciones que han tenido lugar en la oficina de la Administración de Hacienda en los últimos 16 días del mes de Julio de 1906.

Existencia anterior	Bs. 25,361,80
INGRESOS.	
Julio 31. Recaudado así:	
De Contribución Comercial	Bs. 9,166,57 1/2
.. Impuesto á los Licores	8,673,75
.. venta de Licores al por menor en esta ciudad, en 16 días	Bs. 110,00
En Chagres	55,00
.. Donoso	40,00
	235,00
Por Derecho de Registro	7,25
.. Impuesto de Inmuebles	53,00
.. Casas de Cambio	5,00
.. Ganado Mayor	Bs. 368,00
.. en Chagres	11,00
Por Ganado Mayor en Donoso	10,00
	389,00
Por Ganado Menor	Bs. 94,00
.. en Donoso	20,00
Por Ganado Menor en Chagres	4,00
	118,00
Por Impuesto Comercial de Vapores	125,00
.. de Terraje	131,25
.. á los Posteros	202,65
.. á la Sal	379,90
.. al Café	92,90
.. á las Tortugas	16,25
.. á los Cigarrillos	934,85
Por multas Nacionales	27,75
.. Rantegros	35,00
.. Papel Sellado y Timbres	877,75
.. Impuesto á los Bananos	17,00
.. á los Faros	214,85
.. Encuicadas Postales	26,65
	21,101,47 1/2
Suma	Bs. 46,463,27 1/2
EGRESOS.	
Julio 31. Pagado por servicio público en 16 días	Bs. 6,774,70
El valor de las remesas hechas á la Tesorería General	4,108,65
La existencia en Caja se descompone así:	
Los vales recibidos á mi antecesor	Bs. 88,02 1/2
En vales por buenas cuentas	359,00
En vales de Comercio	6,790,00
En metálico	28,534,30
Suma igual á los ingresos	Bs. 35,580,52 1/2
Colón, 31 de Julio de 1906.	
Por el Administrador de Hacienda,	
El Cajero,	

José J. Echebna.

